

Bogotá D.C., abril de 2026

1200.14

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-1701
Fecha: 14/04/2026 15:05:26
Folios: 1 Anexos: N/A
Medio: VENTANILLA Radicador: 132
Destino: ANONIMO



Señor(a),
ANONIMO
Ciudad

Asunto: Respuesta - Recepción de información presuntas irregularidades electorales
(Formulario 32).

Respetado Señor(a):

De manera atenta, y en atención a la información por usted remitida el día 06 de abril de 2026, a través del formulario electrónico de la página web dispuesto por esta Entidad para que los ciudadanos registren presuntas irregularidades electorales y en el cual manifiesta en la casilla de los presuntos hechos: "bla, bla, bla"; me permito informar que estos, carecen de claridad y precisión, y no permite identificar o comprender su requerimiento. En tal sentido, no es posible para el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, determinar el alcance de la petición ni establecer una respuesta de fondo, conforme a los parámetros exigidos para el ejercicio del derecho de petición, consagrados en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2025, el cual establece que toda petición debe contener, entre otros aspectos, la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos del solicitante (salvo casos de anonimato justificado), y especialmente el objeto de la petición, es decir, una solicitud clara y concreta.

Si bien la normativa permite la presentación de peticiones anónimas en determinados casos, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-951 de 2014, señaló que estas deben contener elementos suficientes que permitan inferir el propósito de la solicitud y la eventual vulneración de derechos o la necesidad de intervención estatal, en aras de garantizar la efectividad de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los requisitos mínimos de las peticiones y la necesidad de que estas sean claras, comprensibles y permitan su adecuada tramitación, la información registrada en el formulario electoral del asunto, configura una imposibilidad material y jurídica para adelantar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, esta Entidad se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud que cumpla con los requisitos legales mínimos, particularmente en lo relacionado con la claridad del objeto de la petición.

Finalmente, y en consideración a que usted no manifestó a esta Entidad sus datos de contacto, ni el lugar de notificación, la presente respuesta se comunica mediante publicación en la página web de la DNI, en cumplimiento del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011 y del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014².

Cordialmente,



GISELA GARCÍA COLORADO
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: GGC
Elaboró: CMV

¹**Artículo 69. Notificación por aviso. (...)** Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)

²**Sentencia C-951 DE 2014.** No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que **existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente**, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, **deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo** cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.